



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

RADICACION No.:2022-00033
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MAYRA LIZETH UNIGARRO OLIVA y otros
DEMANDADOS: CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019 Y otros

Barbacoas, cinco (5) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

SILVIO CHAVES CABRERA, obrando como apoderado del CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019, representado legalmente por el ingeniero JOSE ORLANDO VILLOTA FAJARDO, identificado con C.C. No.12.984.850, y de las personas naturales que lo integran: JOSE ORLANDO VILLOTA FAJARDO, identificado con C.C. No. 12.984.850; y JOSE EDMUNDO ROSERO ORTIZ, identificado con C.C. No. 12.969.285 y del señor YONNY GABRIEL MELO BOLAÑOS, dentro del proceso de la referencia, presenta contestación de la demanda (documento 80), con sus respectivas excepciones, conjuntamente solicita se decrete la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO (documento 81), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso se encuentra inactivo desde octubre de 2021, es decir, han transcurrido más de dos años sin que se solicite o realice ninguna actuación.

Se considera:

En fecha mayo 30 de 2024 (documento 68) el señor Sebastián Everardo López Jurado, apoderado judicial constituido para el efecto, presenta subsanación de la notificación demandados.

En virtud de lo expuesto, solicito muy respetuosamente, en atención a su vínculo laboral, se sirva tener como dirección para efecto de NOTIFICACIONES de los demandados: CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019, JOSÉ ORLANDO VILLOTA FAJARDO, EMILIO ARAOS SOLANO, JOSÉ EDMUNDO

ROSERO ORTIZ y, YONNY GABRIEL MELO, el correo electrónico: jovifa88@gmail.com. Lo anterior en aras de la economía procesal y con el fin de incurrir en futuras nulidades procesales.

La figura del DESISTIMIENTO TÁCITO fue introducida a la legislación procesal civil, como forma de terminación anormal del proceso por la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

Dicha norma, la definió como "la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y no la cumple en un determinado lapso".

En términos similares, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el DESISTIMIENTO TÁCITO como "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no



la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que dentro de este proceso se surtió inicialmente la notificación de la demandada JOSE ORLANDO VILLOTA FAJARDO, JOSE ORLANDO VILLOTA FAJARDO, JOSE EDMUNDO ROSERO ORTIZ, YONNY GABRIEL MELO BOLAÑOS, quienes en autos del 7 y 19 de septiembre de 2022 dentro del término concedido no contestó la demanda. Que posterior a ello y en atención requerimiento hecho por este despacho, la parte demandante aporta el 30 de mayo de 2024, certificación de haber errado en el correo electrónico como lo indica el apoderado judicial demandante en el documento 68 a fin de que se notificar a personalmente, seguidamente adjunta notificación al correo jovifa88@hotmail.com , actuación que ha sido tenida en cuenta por los demandados, quienes en este estado del proceso se resuelve los requerimientos que hoy nos ocupa, de otra manera se indica que fueron recibidas varias solicitudes las cuales fueron resueltas autos citados anteriormente, sin que se pueda predicar que el proceso ha estado inactivo. Siendo entonces claro que el expediente se encuentra para emitir decisión de fondo respecto a las pretensiones de nulidad y desistimiento tácito, no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 317 tantas veces mencionado respecto que "permanezca inactivo en la secretaría del despacho"; en otras palabras, el proceso no tiene pendiente carga alguna de la parte interesada.

Notificación electrónica, Traslado de la demanda, cómputo del término como garantía del debido proceso

La notificación personal es el acto formal mediante el cual se comunica a una de las partes el contenido de una providencia judicial o de una demanda. Según el Código General del Proceso (CGP), artículo 291, es obligatoria cuando se trata de la primera actuación procesal que debe ser conocida por el demandado, como lo es el traslado de la demanda o un auto admisorio. Este tipo de notificación marca el punto de partida para muchos de los términos procesales, incluido el término para contestar la demanda.

En cuanto al traslado de la demanda, la notificación personal establece el inicio del cómputo del término dentro del cual el demandado debe presentar su contestación, que en procesos ordinarios laboral es de diez días hábiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP. La entrega física del auto admisorio y sus anexos es fundamental para que el demandado cuente con todos los elementos necesarios para estructurar su defensa. Si esta notificación no se realiza de manera adecuada, podría afectarse el debido proceso, lo cual habilita la interposición de recursos o incluso acciones como la tutela para proteger los derechos vulnerados.

La notificación electrónica, regulada principalmente por el Decreto 806 de 2020 y adoptada de forma permanente por la Ley 2213 de 2022, ha revolucionado la forma en que se efectúan las notificaciones en el sistema judicial colombiano. Este tipo de notificación, cuyo uso se incrementó tras la pandemia de COVID-19, permite una mayor agilidad y eficacia en los procesos, al enviar las comunicaciones judiciales mediante correos electrónicos registrados por las partes en el expediente.

De acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación electrónica se considera realizada dos días después del envío del correo electrónico con el auto admisorio o la providencia respectiva, independientemente de si la parte involucrada confirma su recepción. Esto asegura que el proceso no se detenga debido a fallas de comunicación o demoras por parte de los notificados. A pesar de esta ventaja, también se han presentado casos donde se ha discutido el acceso efectivo a los documentos, lo cual afecta el inicio del cómputo de los términos.



El uso de medios electrónicos no exime a la parte demandante de la responsabilidad de garantizar que la contraparte reciba los anexos de la demanda, como fue abordado en la sentencia STC4737-2023. Allí, la Corte Suprema de Justicia explicó que, si bien se presume la notificación dos días después del envío del correo electrónico, el término para contestar la demanda sólo comienza a contarse cuando el demandado tiene acceso real y efectivo a la demanda y sus anexos. Es decir, debe garantizarse que la parte demandada pueda conocer el expediente completo para que el cómputo de los veinte días comience correctamente.

Con la llegada de la notificación electrónica, el cómputo de este término ha presentado algunas complejidades. Por ejemplo, en el caso abordado en la sentencia STC10536-2024, el cómputo del término para contestar la demanda se vio afectado por problemas de acceso al expediente digital. En este caso, la Corte indicó que, si bien la parte demandada fue notificada electrónicamente, no tuvo acceso inmediato a la demanda y sus anexos debido a fallas en el enlace proporcionado. Por tal razón, se concluyó que el término para contestar la demanda debía comenzar a contarse desde el momento en que efectivamente el demandado pudo acceder al expediente, es decir, a partir del día siguiente al que se solucionaron los problemas de acceso.

Esto refleja que, aunque el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 han facilitado los procesos de notificación y traslado mediante medios electrónicos, el cumplimiento del debido proceso sigue siendo primordial. Por tanto, el cómputo de los términos puede ajustarse cuando se evidencia que la parte demandada no ha tenido un acceso real a los documentos necesarios para preparar su defensa.

Es menester indicar que la nulidad es una institución jurídica sustentada en el concepto de validez, por lo que se configura cuando el acto jurídico se ha producido sin atender las normas que gobiernan su formación, acorde con sus finalidades y se concibe como una serie de vicios capaces de afectar el curso del proceso, gobernándose por los principios de protección, trascendencia, especificidad o taxatividad y convalidación.

Ahora, el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada; de ahí que, en el presente asunto, al no haberse manifestado la solicitud de nulidad por la parte legitimada, es decir, la parte ejecutada, podría haberse entendido esta como subsanada; sin embargo, su declaración se originó en el ejercicio del control de legalidad efectuado por esta judicatura y, de ese modo, quedó evidenciada en el curso del proceso, siendo entonces procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 137 *ibídem*, que reza:

“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

De lo anterior, el despacho no puede considerar la nulidad planteada, por cuanto se ha garantizado el acceso a la administración de justicia. La notificación personal se ha materializado con la corrección realizada por el apoderado de la parte demandante, permitiendo así a los demandados ejercer su derecho a la contradicción dentro del proceso. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la nulidad por indebida notificación es improcedente cuando se demuestra que la parte afectada ha tenido la oportunidad de participar en el



proceso y ejercer su defensa, tal como lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso y la jurisprudencia relacionada¹

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BARBACOAS,

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019, JOSE ORLADO VILLOTA, JOSE EDMUNDO ROSERO, YONNY GABRIEL MELO**, por las razones anotadas en este proveído. en su contra.

SEGUNDO: NO decretar la terminación del presente proceso ordinario laboral propuesto por **MAYRA LIZETH UNIGARRO OLIVA Y OTROS** en contra del CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019 Y otros, en virtud de desistimiento tácito.

TERCERO: Negar la nulidad interpuesta por el apoderado judicial.

CUARTO: SEÑALASE el día SEIS (6) de AGOSTO de 2025, a las 9 de la mañana, para que tenga lugar la AUDIENCIA a que se refiere el artículo 77 del C. de P. L. y de la S. S. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que su presencia a dicha audiencia es obligatoria, so pena de verse incurso en las sanciones que establece la ley para la inasistencia injustificada. Por intermedio del señor escribiente y citador, notificar a los sujetos procesales.

QUINTO: **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro de este proceso a los profesionales SILVIO CHAVES CABRERA, en los términos conferidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMEL FERNANDO CORAL ROSERO
JUEZ

• ¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 17 de marzo de 2021, exp. 57126